

MINUTA PROYECTO DE LEY
BOLETÍN Nº 11.850-04 Proyecto de ley que modifica la Ley General de Educación, con el objeto de propiciar la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos en las comunidades educativas

I. ANTECEDENTES GENERALES

A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:

- a) Iniciativa: Moción
- b) Autores: Senadores Juan Ignacio Latorre, Ximena Órdenes, Yasna Provoste, Jaime Quintana, Ximena Rincón
- c) Etapa: Primer trámite constitucional
- d) Trámite reglamentario: -
- e) Ingresó al Senado: Miércoles 20 de Junio de 2018
- f) Urgencia: No
- g) Plazo de indicaciones: No
- h) Procedencia de votaciones separadas: No

B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

- a) Idea Matriz:

Establecer en el texto refundido de la Ley General de Educación, específicamente en el actual artículo noveno, el derecho que tienen tanto mujeres y hombres de formar parte de la comunidad educativa, en los distintos establecimientos públicos y privados, sin que el género sea razón de exclusión, correspondiendo a los integrantes de aquellos establecimientos que no tengan este carácter, realizar un proceso informado, participativo y vinculante, para decidir si mantienen la condición de monogénicos o adquieren la condición de mixtos.

- b) Antecedentes de la moción:

En el Gobierno de Michelle Bachelet se impulsaron una serie de medidas en materia de equidad de género en diversos ámbitos. Se creó el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales; se modificó el sistema binominal por uno proporcional, entre otros. A su vez, con la ley N°20.845 de Inclusión Escolar, se buscó terminar con la selección arbitraria. Ello quedó consagrado en el art. 3 letra k, que señala:

"Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.

Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión"

Esta norma es un gran avance. En virtud de ello, estos lineamientos, para que tengan mayor efectividad, deben hacerse extensivos a toda la comunidad educativa descrita en los términos del artículo 9° de esta Ley, incorporando, por tanto, a todas las mujeres y hombres que se relacionan directamente en el proceso educativo, eliminando toda forma de discriminación, especialmente en atención al sexo de la persona.

Argumentos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el principio de no discriminación, proclamando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho, sin distinción alguna, por lo tanto, sin distinción de sexo. En virtud de la ineficacia de esta declaración, en lo que respecta a las mujeres, el año 1974 la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, comenzó a trabajar en la elaboración de un texto especial para acabar definitivamente con esta problemática, aprobándose en 1979 la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CETFDICM). Esta convención, ratificada por nuestro país en 1980, contempla una serie de medidas orientadas a asegurar el pleno desarrollo de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. En efecto, el artículo 3 dispone: "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno derecho y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

A su vez, en materia educacional, su artículo 10 dispone: "La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza".

Y al respecto, es posible evidenciar medidas de esta naturaleza en la práctica. A partir del año 2018, el liceo Arturo Alessandri Palma, pasó de ser monogénico de hombres a mixto. Por su parte, el alcalde de Santiago, Felipe Alessandri, lanzó el programa "Por una Educación Sexual No Sexista", manifestando su apoyo a los liceos que deseen pasar a ser mixtos.

Según Alejandra Mizala, Directora del Instituto de Estudios Avanzados en Educación y Académica de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, señala: "La educación sexista produce una discriminación de las mujeres en razón de la asignación de actitudes, prácticas y capacidades que se plantean como naturales a su condición biológica. Ello redundaría en que las mujeres acceden a carreras con menor empleabilidad e ingresos futuros, explicando, en parte, las brechas salariales de

género". La educación social segregada refuerza la división sexual patriarcal, creando ambientes de sociabilidad machista, donde se potencian roles masculinos tradicionales. En virtud de ello, el proyecto propone hacerse cargo de esta problemática, especialmente tras la irrupción de las demandas formuladas por el movimiento feminista. Con esta propuesta se busca generar un cambio cultural en plena coincidencia con las diversas medidas que ya se han acordado, así como también con las propuestas del gobierno actual, buscando eliminar completamente aquellos obstáculos carentes de justificación en el mundo de hoy, como es una comunidad educativa sexista y estudiantes segregados por género, y que impiden la plena integración en nuestra sociedad y su opción por el proyecto educativo que deseen.

C. CONTENIDO DEL PROYECTO

- a) Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:
 - Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005
- b) Quórum: Simple (Art. 9 no es LOC)
- c) Financiamiento: No
- d) Estructura del proyecto: Artículo único y una disposición transitoria
- e) **Resumen de los artículos:**

El artículo único modifica el artículo 9 de la ley general de educación estableciendo el deber que tiene la comunidad educativa de velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos, y por la provisión de educación no sexista. Para ello, en los establecimientos monogénicos se realizará un proceso informado, participativo y vinculante, para decidir, por medio del Consejo Escolar, si se mantienen como establecimientos monogénicos o se pasan a mixtos.

La disposición transitoria establece un plazo de dos años para llevar a cabo este proceso.

II. OBSERVACIONES:

El abogado, Jorge Barrera, en su presentación ante la comisión, afirma que la diferenciación por sexo en los establecimientos no es una discriminación arbitraria. Se apoya en la legislación y jurisprudencia comparada de Gran Bretaña, Bélgica, Francia, Alemania, Estados Unidos, así como en tratados internacionales. Alega que este proyecto es similar a proyecto que ya fue rechazado en general boletín N°11.743-04.

A su vez, acusa que existen problemas de constitucionalidad. Afirma que este proyecto de ley es materia de LOC, en virtud del inciso quinto del numeral 11 del

artículo 19 de nuestra constitución, dado que se establece la obligatoriedad del proceso participativo para decir la transformación del colegio mixto. Desde una perspectiva formal, arguye que es inconstitucional por ser materia de atribución exclusiva del presidente. Ello, pues afecta la administración financiera o presupuestaria del Estado, al mismo tiempo que determina funciones o atribuciones de los servicios públicos. En cuanto al fondo, alega que es inconstitucional porque afecta el numeral 11 del artículo 19 de la constitución:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

11º.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;”

La Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), alega que el proyecto de ley tiene un sesgo ideológico. Alega que se vulnera el artículo 26 Declaración Universal de Derechos Humanos, en lo que dice relación con las alternativas que debe tener los padres, quienes son los primeros responsables de elegir el tipo de educación que desean para sus hijos. Desde un a óptica valórica, acusa que el proyecto contienen expresiones inadmisibles ya que actualmente más de la mitad de los varones que están en la vida profesional, laboral e intelectual, al haberse educado en establecimientos no mixtos, serían potenciales abusadores, machistas e intolerantes respecto de las mujeres, elemento que no tiene ningún sustento teórico, ni estudios serios que respalden dicha afirmación. Cita al tribunal constitucional para argüir que se vulneran garantías fundamentales, por lo que debe ser rechazado.

Idea País, alega que el movimiento feminista no es unívoco, existiendo distintas tendencias en su interior, al mismo tiempo que la categoría de educación no sexista es una problemática insuficiente, que no debe ser incorporada en la LGE. Insuficiencia en relación al concepto sexismo, no existiendo una definición clara. A su vez, alega que este proyecto afecta la libertad de asociación, apoyándose en diferentes convenciones internacionales. Afirma que los establecimientos monogénicos son una pequeña parte de la diversidad de proyectos educativos, significando un 3,7% de los establecimientos y 3,9% de la matrícula.

Por último, argumenta que imponer un proceso de carácter democrático para la toma de decisiones puede traer efectos adversos en la relación entre las distintas partes que componen el Consejo Escolar, especialmente cuando existan altos grados de conflicto. Por otro lado, la misma LGE estipula que los sostenedores pueden decidir si su respectivo Consejo Escolar tiene carácter resolutivo o no. Al quitarle esta prerrogativa al sostenedor, no sólo se limita sus derechos, sino también puede transformar los Consejos Escolares en entidades políticas dotadas de un poder sin contrapeso dentro del establecimiento.

- III. CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN: Aprobar en general. Este proyecto fue firmado por nosotros. Como se señala en los antecedentes, este proyecto apunta a transformar ambientes escolares sexistas. Ello dado que la educación social segregada refuerza los roles de género tradicionales, caracterizados por ser machistas, propiciando que las mujeres se vean mermadas en desarrollo de los diversos ámbitos de sus vidas.**

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Agrégase al Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, un inciso final al artículo noveno, en el siguiente sentido:

"La comunidad educativa debe velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista.

Los establecimientos educacionales de carácter monogénico realizarán, al interior de su comunidad educativa, un proceso informado, participativo y vinculante, debiendo el respectivo Consejo Escolar decidir si mantienen su condición o se transforman a establecimientos educacionales mixtos.

Tratándose de aquellos establecimientos que no se encuentran legalmente obligados a constituir dicho organismo, deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del proceso señalado en el inciso anterior".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- "Las comunidades educativas de los establecimientos educacionales de carácter monogénico deberán realizar, dentro de un plazo de dos años desde la publicación de la presente ley, un proceso informado, participativo y vinculante para decidir si mantienen su condición o se transforman en establecimientos educacionales mixtos, debiendo el respectivo Consejo Escolar o un organismo de similares características según corresponda, decidir si mantienen su carácter o se transforman en establecimientos educacionales mixtos".